



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.500

"ALMADA RUIZ DIAZ, MARCOS
JAVIER S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 76.975
DEL TRIBUNAL DE CASAICON
PENAL, SALA III".

La Plata, 10 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.500-RQ, caratulada:
"Almada Ruiz Díaz, Marcos Javier s/ Recurso de queja en
causa n° 76.975 del Tribunal de Casación Penal, Sala III"

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto del 26 de diciembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial a favor de Marcos Javier Almada Ruíz Díaz contra el decisorio que confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Mercedes en cuanto lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por la autoría penalmente responsable de homicidio doblemente calificado, por haber sido cometido con alevosía y por la causa, en concurso real con robo calificado por el uso de arma (v. fs. 82/87).

II. En objeción, el defensor oficial Ignacio Juan Domingo Nolfi, impetró queja (v. fs. 91/96).

Adujo que lo argüido por el órgano para censurar la progresión del carril, lejos de configurar el análisis de admisibilidad, implica una defensa del decisorio revisor que se inmiscuye en la suficiencia

///

recursiva (v. fs. 92 vta.). Especificó que al hallar indemostrada la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, el órgano se pronunció sobre el fondo del asunto, resolviendo el agravio (v. fs. cit.). Añadió la respuesta dada a la tacha de arbitrariedad, la disconformidad y el carácter insistente que le reprochó el decisor, conclusiones que -a juicio del defensor- "...corresponden exclusivamente al examen y decisión de la Suprema Corte de Justicia" (v. fs. 92/93).

Expuso sobre el modo en que debe llevarse a cabo la tarea conferida por el art. 486 del Código adjetivo, y destacó que -en el caso- luego de cerciorar abastecido el monto de pena debió abocarse a certificar algún planteo de índole constitucional (v. fs. cits.).

En segundo término sindicó que las explicaciones del auto adverso resultan genéricas y se desentienden de las constancias de la causa, pues -destacó- del propio carril surge la introducción concreta y razonada de la cuestión excepcionante (v. fs. 94). Adunó que si bien precisó la contradicción entre la revisión y el sostenimiento de la condena de la instancia, no pretendió una nueva valoración probatoria sino poner en discusión la obligación que le asiste al Tribunal de Casación Penal de fundar las sentencias (v. fs. 94 y vta.). Especificó que dicho agravio se vincula con el acceso a la jurisdicción a partir de un análisis integral de la prueba -en el marco de la presunción de inocencia- (v. fs. cit.).

Trajo a colación precedentes de esta Suprema



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.500

Corte, reiteró la denuncia de exceso, expuso sobre el potencial riesgo que implica que el órgano sentenciante revise su decisorio -con cita de la causa P. 85.977, SCBA- y denunció que se privó a quien asiste de acceder a esta sede extraordinaria -arts. 18, Const. nac. y 14.5, PIDCP- (v. fs. 95 y vta.).

III. La vía directa no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Para llegar a la decisión negativa, la mentada Sala determinó los agravios de la parte en diversas infracciones constitucionales -quebranto al deber de fundamentación y su vinculación con los principios de razonabilidad y defensa, así como un tránsito aparente en desmedro del derecho al doble conforme-, con cita de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal (v. fs. 82 vta.). Agregó la denuncia de acumulación de indicios equívocos, cuya sistematización jurisdiccional -sostuvo- les dio apariencia de inequívocidad en ambas instancias (v. fs. cit. *in fine*). Denunció que los jueces preordenaron elementos probatorios generando un relato coherente, y advirtió que de tomarse una postura crítica frente a ellos "...nunca podrían sostener semejante reproche penal" (fs. 83). Adunó que el basamento indiciario de la condena impide apartar la duda existente, detallando -al efecto- los elementos en cuestión (v. fs. cit.). En definitiva, tachó de arbitraria la ponderación efectuada, requirió la nulidad del acto sentencial y la absolución de quien asiste (v. fs. 83 vta./84).

///

Sentado ello, la Sala Tercera expuso que pese a encontrarse reunido el monto de pena no sucedía lo mismo con la índole de los agravios (v. fs. 84). No obstante, cotejó la presencia de un planteo federal que -expresado de forma idónea- excepcionase el valladar de rito a tenor de los precedentes mencionados *ut supra* -art. 14, ley 48- (v. fs. 84 vta.). Bajo ese tópico afirmó que la defensa no logró demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. cit.).

Agregó que la parte no evidenció la restricción cognoscitiva y la incompatibilidad con el estándar fijado en "Casal" por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues se limitó a insistir en sus propias razones, tachando de insuficiente lo argüido por la Sala para confirmar el decisorio de mérito (v. fs. cit./85). Entendió que -en definitiva- la disconformidad no resulta eficaz para patentizar la violación al derecho al recurso, y ultimó que bajo el ropaje de cuestiones federales insistió en el parcial cuestionamiento al valor convictivo otorgado a las testificales, cuestiones que -recordó- se ubican por fuera de la naturaleza pretendida -arts. 210 y 373, CPP- (v. fs. 85 y vta.).

2. En primer lugar, y en atención a que la denuncia de exceso jurisdiccional configura el agravio troncal de la vía de hecho, cabe señalar que esta Suprema Corte ha mencionado en numerosas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.500

reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del Código Procesal Penal según ley 14.647; P.125.455, resol. de 13-V-2015; P. 127.602, resol. de 14-XII-2016; P. 127.686, resol. de 29-III-2017 y P. 129.728, resol. de 11-IV-2018, e.o.). Contrariamente a lo afirmado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino que -luego de hallar incumplida la recurribilidad objetiva del art. 494 del CPP- simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitase su admisibilidad. En ese camino es que, luego de reseñar los agravios de la parte, confrontó su aptitud a los fines de sortear el límite ritual, y concluyó en la prealudida ausencia de relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto.

Por otra parte, tampoco prospera la crítica sobre el carácter inespecífico que le adjudicó al órgano *a quo*, pues de los propios dichos del impugnante surge que el decisor luego de identificar las críticas a la sentencia revisora -tal como se reseñaron en el apartado III.1- brindó una respuesta sobre cada uno de los pretensos agravios federales, efectuando el anclaje al caso en las parcelas que consideró atinentes -v. en particular la referencia a la prueba testimonial, a fs. 85 y vta.-.

De igual modo, pese al denotado intento, la alusión de la defensa sobre cómo debió interpretarse su crítica a la valoración probatoria -direccionada a evidenciar la falta de fundamentación que adolece el fallo revisor- tampoco logra poner en crisis el

///las firmas

razonamiento de la Sala sobre la inaptitud del planteo, tal como se adelantó. Lo dicho hace decaer el tramo sobre el cercenamiento del acceso a la jurisdicción en atención a encontrarse enlazado al mismo.

En definitiva, la presentación directa se deveda inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 *bis* del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el defensor oficial adjunto -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- a favor de Marcos Javier Almada Ruiz Díaz, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1835